

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : FREDESMINDAPOLO GOMEZ
Incidentado : COOMEVA EPS
Radicado : 200014003004-2012-01388-00
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

De la respuesta allegada por la señora Carmen Julia Mendez Toscano, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No.1103217446 de Los Palmitos- Sucre, domiciliada y residente en la ciudad de Sincelejo, actuando como Analista Jurídico de COOMEVA EPS S.A. Regional Caribe, mediante el memorial de fecha 09 de noviembre del año 2021, en el cual aduce que se expidieron las autorizaciones para consultas con especialistas NEUROCIRUJANO, CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA DE HOMBRO, REUMATOLOGIA, ENDOCRINOLOGIA, CIRUGIA DE MANO, a fin de lograr mejoría en su salud.

Así mismo, ha brindado todos los medios necesarios para el traslado hasta la ciudad de Bogotá D.C., tales como transporte en avión (por las condiciones de salud en que se encuentra) hospedaje, alimentación o manutención y transporte interno en la ciudad a los centros prestadores de los servicios médicos.

Por lo tanto, córrasele traslado al incidentante del memorial de fecha 09 de noviembre del año 2021 por el término de tres (3) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa y manifieste al despacho si es cierto o no que ha recibido de la entidad promotora de salud COOMEVA EPS S.A Regional Caribe, las autorizaciones para continuar con especialistas NEUROCIRUJANO, CLINICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA DE HOMBRO, REUMATOLOGIA, ENDOCRINOLOGIA, CIRUGIA DE MANO, a fin de lograr mejoría en su salud.

Así mismo, si se le brindo todos los medios necesarios para el traslado hasta la ciudad de Bogotá D.C tales como transporte en avión (por las condiciones de salud en que se encuentra) hospedaje, alimentación o manutención y transporte interno en la ciudad a los centros prestadores de los servicios médicos.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 112
HOY 24-11-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Ma José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo Electrónico

Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : CARLOS DANIEL DAVILA FUENTES en representación de
LUJAN SOFIA DAVILA FRAGOZO
Incidentado : CAJACOPI E.P.S-S
Radicado : 200014003004-2017-00534-00
Providencia : Archivo expediente

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial allegado por MARELVIS CARO CUEVA, en condición de Coordinador Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 27 de octubre del año 2017 y en la providencia de fecha 09 de abril del año 2021 y, determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de fecha 27 de octubre del año 2017, este despacho concedió el amparo solicitado por el señor Carlos Daniel Dávila Fuentes en representación de la menor Lujan Sofia Davila Fragozo y, como consecuencia, le ordenó a CAJACOPI E.P.S-S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a autorizar y garantizar efectivamente en favor de la menor LUJAN SOFIA DÁVILA FRAGOZO el servicio médico denominado CIRUGÍA — PAQUETE DE ORTOPEDIA INFANTIL III BILATERAL X2, así mismo que en caso de que se le autorizase el servicio en ciudad distinta a la de residencia de la menor, le sean suministrados a ella y a un acompañante, los gastos de transporte intermunicipal desde su municipio de residencia hasta el lugar al que sea remitida para la realización de la CIRUGÍA — PAQUETE DE ORTOPEDIA INFANTIL III BILATERAL X2 y por último que a la menor Lujan Sofía Dávila Fragozo, se le brindará el tratamiento médico integral que se encontraba dentro y fuera del POS, así como las valoraciones médicas, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, medicamentos, servicios y productos que requiera,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo Electrónico

Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

para el tratamiento integral de su salud y las que de esta se desprendiera o sobreviniera, previa orden médica.

Posteriormente, el despacho, en la providencia de fecha 09 de abril del año 2021 le ordenó a la señora Marelvis Caro Cueva, en calidad de Coordinadora Seccional Cesar de CAJACOPI E.P.S. Atlántico, o a quien haga sus veces para que cumpliera lo ordenado en la sentencia de tutela de 27 de octubre del año 2017, en lo que concierne a temas asistenciales, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia rinda un informe de cumplimiento en el que especifique puntualmente si fue posible suministrarle el servicio médico denominado CIRUGÍA — PAQUETE DE ORTOPEDIA INFANTIL III BILATERAL X2, así mismo que en caso de que se le autorizase el servicio en ciudad distinta a la de residencia de la menor, le sean suministrados a ella y a un acompañante, los gastos de transporte intermunicipal desde su municipio de residencia hasta el lugar al que sea remitida para la realización de la CIRUGÍA — PAQUETE DE ORTOPEDIA INFANTIL III BILATERAL X2 y por último, que a la menor Lujan Sofía Dávila Fragozo, se le brindará el tratamiento médico integral que se encontraba dentro y fuera del POS, así como las valoraciones médicas, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, medicamentos, servicios y productos que requiera, para el tratamiento integral de su salud y las que de esta se desprendiera o sobreviniera de la previa orden médica.

Ante ello, la señora Marelvis Caro Cueva, en condición de Coordinador Seccional Cesar de la

Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, adujo que CAJACOPI E.P.S S-S cumplió lo ordenado por el despacho porque mediante las autorizaciones de Servicios Número 2000100837380 de fecha 13 de septiembre del 2021 en la que se da la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA PEDIATRICA en favor de la menor y mediante la Número 101400228 de fecha 16 de septiembre 2021 se le autoriza la FERULA PARA PIE CAIDO NINO UD- MEDIDAS.

Además de ello, presenta correos electrónicos con el señor Carlos Daniel Davila Fuentes de fechas 13 y 16 de septiembre del 2021 en el que se ve claramente que este se encuentra recibiendo el servicio medico solicitado, a la vez anexan “Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud” de fecha 13 de septiembre de 2021 donde se ve que la menor Lujan Sofia Davila Fragozo se encuentra como afiliada activa de la EPS en cuestión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo Electrónico

Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el propósito de corroborar lo afirmado por la Coordinadora Seccional Cesar de la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, el despacho, mediante providencia de fecha 03 de agosto del año 2021, corrió traslado del informe de cumplimiento allegado por ella, al señor Carlos Daniel Davila Fuentes quien cumplido el termino y a la fecha 08 de noviembre de 2021 no se ha manifestado.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se considera que la entidad incidentada ha autorizado y garantizado la prestación de los servicios de salud aludidos en líneas anteriores, se declarará que la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, CAJACOPI E.P.S-S cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 27 de octubre del año 2017; por ende, se ordenará el archivo del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la Empresa Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, CAJACOPI E.P.S-S cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 27 de octubre del año 2017, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo Electrónico

Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el
ESTADO
Nº 112
HOY 24-11-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Ma José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA
Demandante : GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO
Demandado : ARMANDO RUIZ JIMENEZ
Radicado : 20-001-40-03-004-2018-00673-00
Asunto : DEJA SIN EFECTOS Y CONCEDE LA APELACION

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, se emitió auto de fecha 16 de noviembre del 2021 en el cual se niega por extemporáneo el recurso presentado por el demandante GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO a través de apoderado, lo cual constituye un error involuntario por parte del despacho, inducido por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Valledupar, como consta en el correo emitido por el coordinador José Luis Hinojosa Lapeira adjunto al expediente digital, por haberse registrado el memorial mediante el cual interpusieron el recurso el día 24 de marzo del 2021, cuando la fecha en que fue radicado correspondía al 23 del mismo mes y año.

Por lo anterior procede el despacho a dejar sin efectos el numeral segundo de la mencionada providencia, por tratarse de un recurso presentado dentro de la oportunidad procesal y en consecuencia procede a su estudio.

Así las cosas, en lo que tiene que ver al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el demandante GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO a través de apoderado, el despacho, rechaza por improcedente el recurso de reposición toda vez que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P, el medio de defensa propuesto solo es procedente contra autos y no contra sentencias como es el caso que nos ocupa, sin embargo, por haberse propuesto de manera subsidiaria, se concede el recurso de apelación contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 del C.G.P

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos y valor el numeral segundo del auto de fecha 16 de noviembre del 2021, conforme fue considerado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el apoderado de la parte demandante GUIDO ALBERTO VERDECIA MONTERO, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.-

TERCERO: Por secretaría, envíese el expediente digital con todos sus anexos al superior para el trámite del recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº_0112
HOY 24 DE NOVIEMBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : SOHEC LTDA
Demandado : COMPARTA EPS
Radicado : 200014105001-2019-0315-00
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA SUSPENDER PROCESO Y REMISION DE EXPEDIENTE

ASUNTO A TRATAR

En memorial que antecede, el señor FARUK URRUTIA JALILIE, actuando en calidad de liquidador de COMPARTA EPS., nombramiento que le hiciera la Superintendencia de Salud mediante Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio del 2021, solicita la remisión de todos los procesos ejecutivos que cursen en este Despacho en contra de la E.P.S.; además, que se suspenda y se abstenga esta agencia de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se le haya notificado.

Para resolver se,

CONSIDERA

Una vez revisada la Resolución No. 202151000124996 "Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – "COMPARTA EPSS" emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se pudo constatar que establece en su artículo 3° literal f de la parte resolutive, como medida preventiva lo que a tenor literal se expone:

"La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el programa de salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida".

Lo anterior, guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así como lo contenido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Este último ordena:

"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que

hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Así las cosas, al verificarse la existencia de la intervención administrativa forzosa para liquidar a COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPSS, identificada con NIT 804.002.105-0 por parte de la Supersalud, no le queda más a este despacho que ordenar la suspensión del presente proceso y su correspondiente envío por medio de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar al liquidador designado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

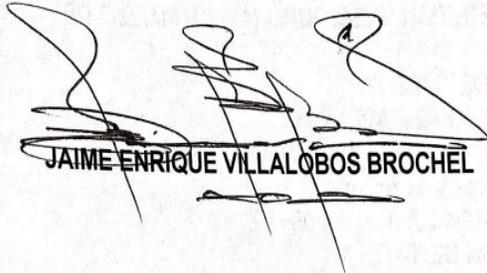
PRIMERO: Ordenar la suspensión del presente proceso en donde funge como demandada COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA - COMPARTA EPSS, identificada con NIT 804.002.105-0.

SEGUNDO: Remitir el expediente al liquidador señor Faruk Urrutia Jalilie, para que sea incorporado al trámite de liquidación y sea considerado el crédito que la entidad demandante SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA – SOHEC, persigue.

TERCERO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos, haciendo las anotaciones que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO
N° 0112

HOY 24-11-2021

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo

Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : TATIANA PAOLA PINTO CORONADO
Incidentado : FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR
Radicado : 200014003004-2021-00229-00
Providencia : Archivo expediente

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial allegado por la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, a través de José González V. en condición de representante legal en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 02 de junio del año 2021 y en la providencia de fecha 16 de julio del año 2021 y, determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de fecha 02 de junio del año 2021, este despacho concedió el amparo solicitado por la señora Tatiana Paola Pinto Coronado y, como consecuencia, le ordenó a la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, responda, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por la señora TATIANA PAOLA PINTO CORONADO en la petición de fecha 25 de febrero de 2021, recibida el 03 de marzo de 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de su residencia o de correo electrónico que aporta en su petición.

Posteriormente, el despacho, en la providencia de fecha 16 de julio del año 2021 le ordenó al gerente o representante legal de la Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, se pronunciara con relación a los hechos narrados por la señora Tatiana Paola Pinto Coronado dentro del incidente de desacato de la referencia.

En la petición, la incidentante textualmente alude los siguientes hechos:

“PRIMERO: EL 02 DE junio de 2021, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, emitió sentencia de tutela en contra de FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, donde ordenó:

PRIMERO: Conceder el amparo al derecho fundamental de petición, solicitado por la señora TATIANA PAOLA PINTO CORONADO, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal o gerente de la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, que, si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones que responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por la señora TATIANA PAOLA PINTO CORONADO en la petición de fecha 25 de febrero de 2021, recibida el 03 de marzo de 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de su residencia o de correo electrónico que aporta en su petición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo

Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notifíquese a las partes de esta decisión por medios electrónicos, tal como lo disponen los artículos 1° y 4° del decreto 491 de 2020. Ejecutoriada esta sentencia y en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) siguientes al de su notificación, envíese a La Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEGUNDO: *El 09 DE junio de 2021 notifique personalmente de la sentencia emitida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, a la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR.*

TERCERO: *A la fecha no he tenido respuesta por parte de la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, ni de la tutela ni del derecho de petición.*

Por los cuales solicitó textualmente lo siguiente:

PETICIÓN: *Con fundamento en los hechos narrados anteriormente solicito: Solicito a la señora Juez que teniendo en cuenta que la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, ha desacatado la orden proferida por su despacho, nuevamente se ordene que se me otorgue la respuesta a mi derecho de petición o en su defecto se le apliquen las sanciones de ley, tanto disciplinarias como penales por su incumplimiento.”*

Ante ello, la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, a través de José González V. en condición de representante legal de la mencionada, da respuesta al incidente expresándose sobre la petición presentada el día 25 de febrero de 2021, la cual fue recibido por la entidad el 03 de marzo de 2021, de la siguiente forma:

“AL PUNTO PRIMERO DE LA TUTELA: Documento interno donde conste la solicitud de historia clínica, y consentimientos informados y desinformados de fecha 28 de enero de 2021. En los archivos de esta clínica consta la historia clínica de la señora accionante, pero no existen consentimientos informados y desinformados. Se adjunta la Historia Clínica.

AL PUNTO SEGUNDO: Copia de consentimientos informados y desinformados de fechas 18 al 24 de diciembre del 2018. Al respecto se manifiesta, que no reposan en nuestra institución desistimientos informados y desinformados de la época solicitada.

AL PUNTO TERCERO: En caso de no existir consentimientos informados y desinformados del 18 al 24 de mayo del 2021 que se certifique la inexistencia de ellos. Al respecto nuestra institución, no puede entregar o certificar, **documentos del año 2021**, cuando, como ya se dijo, la paciente no aparece en los registros clínicos de la IPS para ese tiempo, año 2021. Debe en consecuencia tenerse en cuenta como respuesta o certificación negativa esta misma contestación.”

Además de ello, presenta certificación emitida por el área de estadística y archivo de la clínica e historia clínica correspondiente al año 2018.

Con el propósito de corroborar lo afirmado por el representante legal de esta entidad el despacho, mediante providencia de fecha 28 de julio del año 2021, corrió traslado del informe de cumplimiento allegado por ella, a la señora Tatiana Paola Pinto Coronado quien cumplido el término de 02 días y, vencido el término concedido, guardó silencio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo

Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto en líneas anteriores, se considera que la entidad incidentada ha dado respuesta de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por la señora TATIANA PAOLA PINTO CORONADO en la petición de fecha 25 de febrero de 2021, conforme se le ordenó en la sentencia de tutela de fecha 16 de julio del año 2021; por ende, se ordenará el archivo del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 16 de julio del año 2021, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo

Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el
ESTADO

Nº 112

HOY 24-11-2021

HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Ma José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo

Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : SAMIR JOSE GUZMAN RODRIGUEZ
Incidentado : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.
Radicado : 200014003004-2021-00360-00
Providencia : Archivo expediente

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial allegado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar, suscrito por el señor Roberto Carlos Daza Guerrero, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 10 de agosto del año 2021 y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de fecha 10 de agosto del año 2021, este despacho concedió el amparo solicitado por el señor Samir Jose Guzman Rodriguez y, como consecuencia, le ordenó al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el actor en la petición de fecha 26 de abril del 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de su residencia o de correo electrónico que aporta para tal fin.

Con base en lo anterior, el señor Samir Jose Guzman Rodriguez presentó incidente de desacato alegando que la secretaria de tránsito y transporte de Valledupar, no había dado respuesta al derecho de petición y que esta se mantenía renuente, ante ello, el despacho, en la providencia de fecha 03 de septiembre del año 2021 le señala a la secretaria de tránsito y transporte de Valledupar que existe un supuesto incumplimiento de la sentencia de tutela del 10 de agosto del 2021 que debido a que presuntamente la secretaria no ha dado respuesta de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial sobre los puntos específicos requeridos por el señor Samir Guzman en la petición efectuada en fecha 26 de abril del 2021 y por lo cual se le ordenó al Señor Roberto Carlos Daza Guerrero, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia se pronuncie con relación a los hechos narrados por el señor Roberto Carlos Daza Guerrero dentro del incidente de desacato de la referencia.

Ante ello, el señor Roberto Carlos Daza Guerrero, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar, adujo que la entidad cumplió lo ordenado por el despacho porque mediante oficio 03090 de fecha 21 de julio de 2021 y Resolución 02564 de fecha 21 de julio de 2021 se respondió la petición 26 de abril de 2021 presentada por el señor Samir Jose Guzman Rodriguez; en ellas se declaró la prescripción de la sanción originada del comparendo 020001000000000122601 de fecha 27 de enero de 2015.

La respuesta brindada al actor le fue notificada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica javierelcaballero88@hotmail.com tal y como se demuestra con el certificado de notificación electrónica No. E52202775-S, expedida por la empresa de correspondencia 4-72.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo

Electrónico Institucional:

j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el propósito de corroborar lo afirmado por el señor Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, Cesar, el despacho, mediante providencia de fecha 30 de septiembre del año 2021, corrió traslado del informe de cumplimiento allegado por ella, al señor Samir Jose Guzman Rodríguez. Vencido el término concedido, el incidentante guardó silencio.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se considera que la entidad incidentada ha dado respuesta de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial a los puntos específicos requeridos por el señor Samir José Guzman Rodríguez en la petición de fecha 26 de abril del 2021, por lo cual, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 10 de agosto del año 2021; por ende, se ordenará el archivo del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 10 de agosto del año 2021, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5° Correo
Electrónico Institucional:
j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue
notificada a las partes por
anotación en el
ESTADO
Nº 112
HOY 24-11-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Ma José Mejía Á.